



FUNDEPS

FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO  
DE POLÍTICAS SUSTENTABLES

---

Córdoba, 25 de septiembre de 2014

Honorable Magistrado

Jorge Iván Palacio Palacio

Tribunal Constitucional de la

República de Colombia

**OBJETO:** Presentación de amicus curiae preparado por la Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables –FUNDEPS- para el juicio de acción pública de inconstitucionalidad, expediente número D - 10371.

**ACCIÓN:** Acción pública de inconstitucionalidad interpuesta por el ciudadano Sergio Estrada Vélez y otros contra de los artículos 64, 66, 68 (extractos) de la Ley 1098 de 2006 por el cual se promulga el Código de la Niñez y la Adolescencia, y el artículo I de la Ley 54 de 1990, por el cual se promulga "la unión marital de hecho y el régimen de la propiedad entre compañeros permanentes".

## **I. Introducción**

Desde FUNDEPS, realizamos la presente intervención ciudadana por diversas razones. En primer medida, consideramos que el caso en discusión importa tiene relevancia respecto del respeto y protección de derechos humanos de grupos vulnerados, como son niños, niñas y adolescentes por un lado, así como minorías sexuales por el otro. Asimismo, hacemos esta



presentación con la convicción de que las decisiones de la Corte Constitucional de Colombia tienen influencia más allá de las fronteras

En la primera parte de esta intervención nos referimos al derecho de niños y niñas a tener una familia, considerando que debe ser el valor principal a tener presente en este tipo de decisiones. En la segunda parte, nos referimos al principio de no discriminación, clave en el derecho internacional de derechos humanos, en particular respecto a la violación del mismo frente a parejas homoparentales. En la tercera sección, acercamos algunos antecedentes propios de la práctica jurídica de nuestro país, confiando en que puedan ser de utilidad para la resolución del presente caso. Finalmente, concluimos apoyando el recurso interpuesto por la Clínica Jurídica de Teoría General del Derecho que permitirá asegurar el derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y respetar el principio de igualdad y no discriminación.

## **II. De la Familia y del Derecho de los Niños y Niñas a tener una**

En primer lugar cabe destacar que el Derecho de todos los niños/as y adolescentes a tener una familia se encuentra expresamente consagrado en la Convención de los Derechos del Niño que fue firmada por Colombia el 26 de enero de 1990, y que entró en vigencia el 27 de febrero del año 1991.

A fin de examinar la juridicidad del acto atacado cabe recordar que el preámbulo de dicha Convención sostiene que la familia es el grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos/as sus miembros, y en particular de los/as niños/as, por lo cual deben recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, y reconoce que el/la niño/a, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Por su parte, al considerar específicamente la adopción, sostiene en el art. 21 que los Estados Partes que reconocen o permiten este sistema cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial. Ello nos lleva a considerar el principio rector del interés superior



del niño, receptado por el art. 3.1 de la CDN como la directriz que debe regir en todo procedimiento donde sus intereses se vean comprometidos y que por ende debe tenerse en cuenta al momento de interpretar de manera armónica los derechos de los niños consagrados en dicha convención y en los demás estamentos legales existentes en los países que adhirieron a la misma.

Sobre este punto, el mismo preámbulo, se pronuncia respecto de los valores en los que tendría que sustentarse la aplicación del interés superior del niño en una sociedad democrática; establece que “el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.”<sup>1</sup> Sobre el punto, el Tribunal Europeo ha establecido que una sociedad democrática debería responder a las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales ésta no existe.<sup>2</sup>

A su vez la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en una opinión solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con relación a la Condición jurídica y Derechos Humanos del niño”—, resolvió en el punto 8 de la parte dispositiva: “*Que la verdadera y plena protección de los niños significa que éstos puedan disfrutar ampliamente de todos sus derechos. Los Estados Partes en los Tratados de Derechos Humanos tienen la obligación de adoptar medidas positivas para asegurar la protección de todos los derechos del niño*”<sup>3</sup>.

Resulta entonces que se reconoce al niño/a el derecho a crecer en el seno de una familia, de la cual recibir contención, protección, asistencia, felicidad, amor, comprensión. Sin embargo, la misma Convención establece que, para el caso en que ello sea contrario a su interés superior y que el mismo deba ser separado de ella, el Estado del que forma parte tiene la obligación de velar por sus intereses y de ser necesario otorgar su adopción, como una medida

<sup>1</sup> Preámbulo de la Convención de los Derechos del Niño

<sup>2</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso “Handyside v. UK”, del 26/04/76

<sup>3</sup> Opinión consultiva oc.17/2002 del 28/VIII/2002 (v.SCBA. Ac. 70738 del 14/7/2010).



tendiente a su protección integral y en miras a respetar su interés superior y su derecho a tener una familia que lo/la contenga. Esto implica una familia, más allá de la forma en que la misma se encuentre conformada. Lo contrario sería un acto de discriminación.

Es de público conocimiento que en la actualidad se han conformado múltiples modelos familiares, desde el clásico modelo padre-madre-hijos, hasta familias monoparentales y homoparentales. Una familia es una comunidad de personas reunidas por lazos de parentesco que existen en todas las sociedades humanas. Está compuesta de un nombre, un domicilio y crea entre sus miembros una obligación de solidaridad moral y material (particularmente entre padres e hijos). En las sociedades tradicionales las familias amplias, (designadas hoy con el nombre de clan), están compuestas de decenas e incluso centenares de hogares con funciones diversas. La Convención solamente se refiere a la familia, sin distinguir su conformación. Una interpretación contraria, sería leer lo que la Convención no dice y exigir lo que ella no exige. El instituto de la adopción tiene básicamente por fin otorgar a un/a niño/a que por cualquier motivo ha sido privado de su familia de origen, una nueva familia que pueda encargarse de su desarrollo físico, psíquico, intelectual y afectivo. Es claro entonces, que no existe una categoría de familia que sea más o menos adecuada para asumir ese rol y que en todo caso debe estudiarse el caso concreto, libre de prejuicios sexistas y heteronormativos.

### III. La no discriminación - Parentalidad Homosexual

En este punto, nos permitimos comenzar citando a Cecilia Grosman, investigadora del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología de Argentina, quien afirma que:

*“jerarquizando el interés superior del/la niño/a, por encima de los preconceptos, prejuicios y supuestos subyacentes que aún corren por las arterias de nuestra sociedad, es imprescindible valorar si la adopción es o no beneficiosa para el niño frente a cada historia, que es única, tiene su propia identidad y porvenir. Lo que es bueno para uno puede no serlo para otro. Se lesiona el principio de justicia al clausurar caminos que desmoronen la razón primordial de la decisión judicial:*



*cuidar de la persona del/la niño/a, lo que se identifica con la atención de sus necesidades vitales”.*<sup>4</sup>

Es en aras de la protección y satisfacción de los derechos del/la niño/a, que la interpretación adecuada de la normativa es aquella que tenga en cuenta por un lado la constitución de la identidad del niño junto con la diversidad de los grupos familiares actualmente existentes, así como los compromisos asumidos en materia **de igualdad y no discriminación**.

Cuando el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño hace referencia a que aquél/aquella debe crecer en “el seno de su familia” en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, alude a **cualquier familia**, no a la fundada exclusivamente en un matrimonio heterosexual. Este criterio fue desarrollado con meridiana claridad por el Juzgado de Familia Nro. 2 de La Plata, Argentina, como se cita a continuación.

*“(…) A riesgo de extender el análisis —y ya fuera de lo estrictamente formal—, me permito afirmar que lo relevante en supuestos como el presente, no es lo homoparental o lo heteroparental, sino la capacidad de ser padre, la capacidad de amar al niño, de educarlo para que pueda devenir en sujeto. Que ese sujeto sea viviente, activo dinámico, que ame la libertad y desarrolle la sexualidad. Padres que puedan identificar al hijo en sus deseos y en sus necesidades y que deseen abrirlo al mundo y a su necesidad (MC DOUGALL, Joyce: “Homoparentalidades. Nuevas Familias...”, comp. , por Eva Rotemberg)...”. Todo ello se observa con absoluta nitidez en la posición tomada por la pretensa adoptante con respecto a la niña, como así en las actitudes espontáneas de esta última, en oportunidad de la audiencia celebrada en este Juzgado donde llama “mamá” a la peticionante, con absoluta naturalidad.*<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Confr. GROSMAN, Cecilia P., Los tiempos de hoy y los de ayer, formas de familia y las demandas de adopción en RDF n° 27, LexisNexis-Abeledo Perrot, 2004, p. 52.

<sup>5</sup> “C.H.A. s/ Adopción”, Expte. N° 47114 - Causa N° 21658/2010 - Juzgado de Familia Nro. 2 de La Plata.



Es importante tener en cuenta que este fenómeno sólo es posible en un contexto de tolerancia por la homosexualidad como cuestión personal, ya que la parentalidad implica la aceptación social de la orientación sexual en los diversos ámbitos en el que el hijo/a de esa pareja interacciona. Este modelo de familia hubiera sido completamente inimaginable tiempo atrás en el que la homosexualidad era más vista como una enfermedad antes que como una opción personal a respetar. En este sentido Frías Navarro, Profesora Asociada en la Universidad de Valencia plantea que:

*“el cambio en la vida familiar tradicional y la convivencia de diversas estructuras familiares caracterizan a la Sociedad del Siglo XXI. Junto al matrimonio convencional conviven otras estructuras familiares. Las parejas o uniones de hecho con hijos, familias con padres gays o madres lesbianas, familias que adoptan, familias con padres de diversas culturas o razas, familias monoparentales, nuevas familias creadas después de anteriores matrimonios, familias de acogida, familias donde los abuelos hacen de padres de sus nietos, familias donde los hijos hacen de padres de sus padres o familias con hijos frutos de la reproducción asistida.”<sup>6</sup>*

Algo similar es planteado por Pedreira Massa, Rodríguez Piedra y Seoane Lago, quienes afirman que

*“la estructura y el funcionamiento familiar se encuentra en proceso de cambio rápido y continuo, con mucho dinamismo. (...) Nuestros conocimientos científicos se basan en el modelo de la familia judeocristiana convencional, siendo estos patrones referenciales insuficientes para abordar la comprensión de los nuevos esquemas familiares. Por ello se precisa flexibilidad, capacidad de adaptación y comprensión para avanzar en la investigación de estas nuevas situaciones socio-familiares.”<sup>7</sup>*

---

<sup>6</sup> Frías Navarro, María Dolores, *Diversidad de modelos familiares. Padres gays, madres lesbiana*, Universidad de Valencia, España, 2006, p. 2.

<sup>7</sup> Pedreira Massa, J., Rodríguez Piedra, R. y Seoane Lago, A. *Parentalidad y homosexualidad*, Revista psicología.com. Revista Electrónica de Psicología, Vol. 9 N°2, Islas Baleares, España, 2005. Disponible en <http://www.psiquiatria.com>, p. 11, consultada 27/07/2006



A nivel técnico hay una orientación marcadamente tolerante respecto de la parentalidad homosexual tanto entre los estudiosos de la materia como entre las instituciones profesionales especializadas. En este sentido y a los fines simplemente ejemplificativos, se podría citar a la Liga por el Bienestar Infantil de Estados Unidos, una organización que nuclea a más de 900 Agencias de Asistencia Infantil públicas y privadas. Esta organización afirma que *“los parejas lesbianas, gays y bisexuales son tan idóneos para criar hijos como lo son las parejas heterosexuales”*.<sup>8</sup>

Una posición similar sostiene la Asociación de Psicólogos de Estados Unidos que en una resolución de su Consejo de Representantes afirmó que *“no hay evidencia científica que la idoneidad para la parentalidad se relacione con la orientación sexual de los padres. Los parejas lesbianas y gays son tan capaces como las heterosexuales de proveer un apoyo y un ambiente sano a sus hijos.”*<sup>9</sup> La resolución, adoptada en 2004, compendia numerosos estudios psicológicos que demuestran que no hay diferencias significativas en los numerosos casos de estudio. Esta decisión, por otra parte, tuvo la particularidad de ser tomada por unanimidad, lo que fue analizado como un respaldo aún más fuerte.

El trabajo de Pedreira Massa, Rodríguez Piedra y Seoane Lago, ya citado anteriormente, presenta algunas conclusiones luego de analizar numerosos trabajos referidos al tema de la parentalidad homosexual. Después de presentar un resumen de los estudios existentes afirman que *“las conclusiones básicas y coincidentes de todos estos estudios y declaraciones institucionales basadas en ellos son las siguientes: El desarrollo psicosocial de los niños adoptados y criados en familias homoparentales adquieren niveles cognitivos, de habilidades y competencias sociales, de relación con otros chicos y personas adultas y de identidad sexual que son totalmente equiparables con los niños que se educan y desarrollan en familias de corte heterosexual convencional.”*<sup>10</sup>

<sup>8</sup> Traducción del autor de este capítulo. Posición presentada en su sitio web <http://www.cwla.org>, consultada 21/04/2007

<sup>9</sup> Traducción del autor de este capítulo. Posición presentada en su sitio web <http://www.apa.org>, consultada 21/04/2007

<sup>10</sup> Op. Cit., p. 3



---

**Asimismo, en numerosos estudios se descubre que existe una única diferencia relativamente significativa que surge de la comparación de los niños criados en parejas homosexuales y heterosexuales. La diferencia que se puede apreciar es que los niños criados por parejas homosexuales desarrollan más la tolerancia en relación con las opciones sexuales y tienen una mayor flexibilidad en relación con los roles de cada género en las tareas del hogar.**

En el trabajo anteriormente citado se presenta una tabla donde se sistematizan numerosos estudios en la temática que fueron la base de sus conclusiones y que, por su relevancia y pertinencia, se describirá brevemente a continuación.<sup>11</sup> Se citan en esta obra una pluralidad de trabajos y autores desde 1982 hasta 2003 que no encuentran diferencias significativas con familias heteroparentales en los/as niños/as en los siguientes puntos: identidad sexual, tipificación sexual, orientación sexual, relaciones sociales con compañeros/as y adultos/as, relaciones de amistad, popularidad, autoconcepto y autoestima, problemas de conducta, inteligencia, trastornos psicopatológicos, riesgo de abuso sexual y riesgo de negligencia

Por otro lado y tal cual se afirmó con anterioridad, en esta tabla se presenta la investigación del año 2002 de González que demuestra **cómo los/as niños/as crecidos en familias homoparentales desarrollan una idea favorable a integración social de la diversidad cultural y familiar, una mayor aceptación de la homosexualidad y una mayor flexibilidad en roles de género.**

Por último, los autores nombran 13 investigaciones también entre los años 1982 y 2003 en los que no existen diferencias significativas entre homosexuales y heterosexuales en el ejercicio de funciones parentales.

---

<sup>11</sup> Op. Cit., p. 15. Tabla sobre Estudios sobre idoneidad de adopción en familias homoparentales en relación con familias heteroparentales - Autores (año publicación)





#### IV. La realidad Argentina

El primer Código Civil argentino no contempló regulación alguna en lo relativo al instituto de la adopción, ya que nuestro legislador entendió que en aquella época no era prioritario para los valores y las necesidades de la sociedad.

La primera ley que reguló la adopción fue la ley 13.252 del año 1948, en cuyo art. 2 establecía que *"Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que los adoptantes sean cónyuges"*. Esta norma remitía a lo contemplado en el Código Civil, relativo al matrimonio, que consideraba en la redacción original del art. 172 que era *"(...) indispensable para la existencia del matrimonio el pleno y libre consentimiento expresado personalmente por hombre y mujer ante la autoridad competente para celebrarlo"*.

Es así como, de la articulación de estas normas, sólo aquellas personas que habían contraído matrimonio heterosexual, eran las habilitadas para la adopción, excluyendo no sólo las parejas del mismo sexo, sino también a quienes se encontraban en uniones de hecho o eran solteros/as o viudos/as.

El objetivo primigenio de la regulación del instituto era la de procurar padres a los/as niños/as que se encuentran en estado de abandono total o cuyos progenitores biológicos no pueden o quieren hacerse cargo de ellos, lo que, si bien no se desprende de la ley 13.252, si se estableció en la posterior Ley 19.134 y la actual y vigente Ley 24.779 de reforma del Código Civil que regula la adopción. Es así como queda en último plano, la asistencia a personas o parejas a cumplir con su deseo de tener hijos.

De esta manera, es y ha sido política de Estado cuidar el desarrollo de los/as niños/as, quedando a cargo del juez/a de familia establecer si la adopción es conveniente, teniendo en cuenta los medios de vida y cualidades morales y personales de los/as adoptantes, en cuyo caso tendrá el/la magistrado/a la facultad de ordenar las medidas que estime necesarias y convenientes a los fines de procurar las pruebas e información contundente que determine la aptitud requerida para ejercer el rol parental.

Urge decir que los modelos de familia establecidos a mitad del siglo pasado han cambiado y evolucionado conjuntamente con la sociedad, lo que requiere una interpretación adecuada a



la realidad actual y de conformidad a la normativa vigente. Tanto los estudios científicos como las concepciones socio-culturales del concepto de familia entienden hoy que el ejercicio responsable del rol parental está determinado por la calidad personal de cada individuo, tomado éste individualmente, y no por el género u orientación sexual, por lo que será responsabilidad de los jueces evaluar concretamente a cada aspirante (más allá de cualquier prejuicio) a la hora de tomar la decisión de otorgar a un/a niño/a en guarda o adopción, a los fines de procurarle una familia que satisfaga sus derechos y su interés superior.

Cabe mencionar que en la ley 19.134 (que estuvo vigente por más de 20 años), además de la adopción conjunta por parte de los cónyuges, permitía que la adopción de un/a niño/a fuera hecha por una sola persona, sin establecer nada sobre la orientación sexual del adoptante, con lo cual legalmente estaba permitido a las personas homosexuales poder adoptar.

En aquellos casos en los que se otorgó la adopción a personas solteras que no podía acceder en ese momento al instituto del matrimonio, por encontrarse en pareja con personas de su mismo sexo, los/as adoptados/as se encontraban en una situación de plena inseguridad jurídica relacionada con sus derechos más básicos. Así, si bien podían tener dos personas que se encargaban de satisfacer sus necesidades y cuidados, sólo una tenía su representación legal, excluyéndolo de todos los beneficios que la filiación otorga con respecto de la otra persona que también ejercía su cuidado, como la incorporación a la obra social, legitimación para representarlo ante las autoridades, limitación en la vocación hereditaria, etc. No sólo estaba en situación de desamparo allí, sino que el/la niño/a volvía a quedar en estado de orfandad cuando el/a adoptante legal fallecía, quedando así expulsado de la familia a la que pertenecía, compuesta con la otra persona que ejercía rol de padre/madre.

Previo a la reforma legislativa ocurrida en nuestro país en el año 2010, la jurisprudencia ya reconocía estas razones y la realidad de que la discriminación en base a prejuicios por identidad de género u orientación sexual importan un menoscabo en los derechos de los/as niños/as. En una causa en la que se discutía la guarda de dos niños/as, en el año 2003, el Juez de Familia de cuarta nominación de la ciudad de Córdoba, estableció que:



*"no escapa a la suscripta que las razones, invocadas en el escrito donde expone su petición, se fundan en la orientación sexual del progenitor y su conformación de una pareja homosexual con la cual convive, lo que se desprende de sus propias manifestaciones vertidas (...) En este espinoso y difícil tema traído de manera tangencial a consideración, no puede dejar de señalarse la intolerancia y hostilidad que subyace en la sociedad frente a la elección en la orientación sexual de las personas distinta a la esperada, y que cuando se habla de homosexualidad no se señala una conducta o comportamiento humano, sino que la misma categorización pretende, peligrosamente, hacer de ello un "diagnóstico"; trasladando, equivocadamente, el eje de la discusión, al hecho de si ser homosexual es bueno o malo, si es beneficioso o perjudicial, cuando en realidad la preocupación del juzgador debe ser, cualquiera sea la orientación sexual de los progenitores, averiguar si éstos reúnen las condiciones necesarias para desempeñar y cumplir el rol parental adecuadamente y tratar de desentrañar que es lo mejor para el hijo."<sup>12</sup>*

Unos meses previos a la reforma, en el año 2009, el juez de la ciudad de Rio Cuarto otorgó la guarda definitiva de dos niños/as a un travesti, quien los había cuidado por más de cuatro años, considerando que “la Justicia debe actuar ‘sin prejuicios’”.<sup>13</sup>

No podemos dejar de lado que estas situaciones se plantean cotidianamente y que los derechos que deben considerarse son los más básicos para la niñez, como lo son la pertenencia a una familia, el cuidado, el cariño y el soporte necesarios para el desarrollo, es por esto que lo que realmente importa al momento de tomar la decisión de otorgar la adopción de un niño/a, no debería ser un hecho aislado, como la preferencia sexual, sino que *“debe juzgar a los adoptantes en su totalidad personal, y nunca olvidar que lo principal en este tipo de juicios no es la satisfacción personal de los adoptantes (sea cual sea su orientación sexual), sino que se debe tratar por todos los medios de asegurar al menor una calidad de*

<sup>12</sup> Testa, Graciela Mabel. “Adopción y parentalidad homosexual ¿impedimento natural o prejuicio social?” - Publicado en: DJ 26/12/2012 , 1 – La Ley Online - Cita Online: AR/DOC/5417/2012.

<sup>13</sup> Op. Cit.-



---

*vida mejor que la que posee en ese momento, y una estabilidad que lo ayude a poder crecer y desarrollarse como persona.*"<sup>14</sup>

Resulta crucial agregar, que correspondiéndose con nuestra actual regulación, numerosos son los fallos que se han expedido en este sentido, reflejando que "(...)el hecho de que se autorice a contraer matrimonio a dos personas del mismo sexo, no modifica su situación frente a la adopción, habida cuenta de que el art. 315 del Código Civil<sup>15</sup> permite ser adoptante a toda persona que reúna los requisitos establecidos en dicho ordenamiento, cualquiera fuese su estado civil."<sup>16</sup>

Fue con la ley 26.618 de Matrimonio Civil en el año 2010 que se modificó la institución matrimonial en nuestro país. La reforma eliminó el requisito de diversidad de sexos para contraer matrimonio, permitiendo de este modo que puedan casarse parejas cuyos integrantes son del mismo sexo. Se reconoció así a todas las personas por igual, independientemente de su orientación sexual, la libertad de elegir con quién asumir los compromisos de la pareja, regulados en la institución civil del matrimonio. A su vez, mediante la incorporación de una cláusula de equiparación genérica, se adoptó un principio de interpretación que implica reconocer, más allá de las propias especificidades, iguales derechos, obligaciones y requisitos, a todos los contrayentes en la institución matrimonial, sean del mismo o de distinto sexo.

Es así como, en la jurisprudencia local, la idea ha sido dejar de lado prejuicios y partir del cambio operado en las instituciones sociales y jurídicas, reconociendo que " (...)el estatus

---

<sup>14</sup> Op. Cit.

<sup>15</sup> Art. 315. *Podrá ser adoptante toda persona que reúna los requisitos establecidos en este Código cualquiera fuese su estado civil, debiendo acreditar de manera fehaciente e indubitable, residencia permanente en el país por un período mínimo de cinco años anterior a la petición de la guarda.*

*No podrán adoptar:*

*a) Quienes no hayan cumplido treinta años de edad, salvo los cónyuges que tengan más de tres años de casados. Aún por debajo de éste término, podrán adoptar los cónyuges que acrediten la imposibilidad de tener hijos;*

*b) Los ascendientes a sus descendientes;*

*c) Un hermano a sus hermanos o medio hermanos".*

<sup>16</sup> C., M. y otro c. GCBA, Juzgado en lo Contencioso administrativo y Tributario Nro. 13 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, DFyP 2010 (mayo) , 277, con nota de Néstor E. Solari; Año 2010



---

del parentesco debe ser admitido tanto en una familia heteroparental como en una homoparental.<sup>17</sup>

Es sumamente importante el reconocimiento de estas realidades ya que “(…)la cuestión de la orientación sexual sale a escena en el campo de la filiación, porque la adopción permite que personas que no responden a la regla heteronormativa accedan a la maternidad/paternidad y ejerzan así, su derecho a la vida familiar, garantizado en las Convenciones de Derechos Humanos (europea e interamericana)(…)”<sup>18</sup>

## **V. Conclusión.**

Todo lo expuesto nos demuestra que actualmente no existe un sólo tipo de familia. La sociedad se ha vuelto más compleja y diversa, y ello trae aparejado diferentes constituciones familiares, las cuales sin ningún tipo de distinción merecen igual trato, consideración y respeto.

Por su parte, el interés superior del/la niño/a como principio rector nos obliga a tomar todas las decisiones judiciales teniendo en miras principalmente su bienestar y los derechos de los que es sujeto activo. Entre sus derechos se consagra en la CDN el de tener una familia, sin especificar el tipo ni conformación de la misma, sino haciendo hincapié en la necesidad de que la misma le brinde contención y felicidad.

Las investigaciones que hemos traído a colación demuestran empíricamente que los/as niños/as criados/as en el seno de una familia homoparental no sólo no sufren ningún tipo de trastorno psíquico, mental o afectivo, sino que por el contrario, crecen siendo más tolerantes y respetuosos a las diferencias culturales y diversidades sexuales.

Resulta entonces que negar el derecho de adoptar a parejas homosexuales, no solo sería un hecho discriminatorio, sino que también constituiría una violación a los derechos de los/as

---

<sup>17</sup> Juzgado en lo Contenciosoadministrativo y Tributario Nro. 15 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, V.A.F. y otros c. GCBA s/amparo (art. 14 CCABA), 2011.

<sup>18</sup> Kemelmajer de Carlucci, Aída-Herrera, Marisa de la Torre, Natalia: Nota a Fallo: “Adopción y orientación sexual...” en La Ley, 22/4/2013.



**FUNDEPS**

FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO  
DE POLÍTICAS SUSTENTABLES

---

niños/as a tener una familia y crecer al amparo del amor, la contención y la felicidad que la misma podría brindarle.

Por estas razones, pedimos que se tenga en cuenta este Amicus Curiae preparado por FUNDEPS con el objetivo de apoyar el recurso interpuesto por la Clínica Jurídica de Teoría General del Derecho. De este modo, se estará asegurando el derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y respetando el principio de no discriminación.

**Juan Carballo**

**Director Ejecutivo**

**FUNDEPS**

**Yamile Najle**

**Coordinadora de Área de Derechos Humanos**

**FUNDEPS**